



**Universidad
Popular del Cesar**

RECTORIA



#PorelResurgirdelaUPC

2705

RESOLUCION No.

FECHA

23 DIC 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN DIRECTRICES INSTITUCIONALES PARA LA APLICACIÓN DE MECANISMOS DE ARREGLO DIRECTO CONCILIACIÓN Y TRANSACCIÓN”

**EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
en uso de las facultades legales, estatutarias y,**

CONSIDERANDO:

1. El artículo 69 de la Constitución Política garantizó a la categoría de “ENTE UNIVERSITARIO AUTÓNOMO”, confiriéndole a las Universidades, la facultad de darse sus directivas y regirse por sus propios Estatutos de conformidad con la Constitución y la Ley.
2. Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia determina que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
3. Que la Universidad Popular del Cesar fue creado mediante la Ley 34 del 19 de noviembre de 1976.
4. Que mediante Resolución No. 03272 de junio de 1993 el Ministerio de Educación Nacional, reconoció institucionalmente como Universidad del orden Nacional a la Universidad Popular del Cesar.
5. Que se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.
6. Que la ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El legislador, en cumplimiento del mandato supra legal, expidió la ley 30 de 1992, "Por la cual se organiza el servicio público de Educación Superior". El artículo 28 de la citada Ley señala: “La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”.
7. Que el Decreto Nacional 1716 de 2009 “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, fue compilado por el Decreto 1069 de 2015 estableciendo en el artículo 2.2.4.3.1.2.2 que el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño



CO-SC-CER518726



www.unicesar.edu.co
Balneario Hurtado Vía a Patillal. PBX (57) (5) 5845336 EXT. 1052
Línea de atención al ciudadano 01 8000 400380
Valledupar Cesar Colombia



antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Disponiendo en el numeral 2.2.4.3.1.2.5 las funciones de los comités de conciliación las cuales incluyen: Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad. Fijar directrices institucionales para la aplicación de mecanismos de arreglo directo, determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación, Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición, dictar su reglamento y designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité. Disposiciones que regirán hasta la entrada en vigencia de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022, la cual comenzará a regir a partir del 30 de diciembre de 2022 "Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones"³, normativa que expresamente en el artículo 146 dispone la derogatoria del artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y derogatoria de la Ley 640 de 2001.

8. Que la Ley 2220 del 30 de junio de 2022 en el artículo 3 definió que la "conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social. Además de los fines generales, la conciliación en materia contencioso administrativa tiene como finalidad salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general". Normativa que en el artículo 5 establece que "la conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial. La conciliación extrajudicial se denominará en derecho, cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias. La conciliación extrajudicial se denominará en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley".

9. Que el artículo 4 de la Ley 2220 de 2022 determinó que la conciliación se guiará, entre otros, por los siguientes principios: 1. Autocomposición. 2. Garantía de acceso a la justicia. 3. Celeridad. 4. Confidencialidad 5. Informalidad. 6. Economía. 7. Transitoriedad de la función de administrar justicia del conciliador particular. 8. Independencia del conciliador. 9. Seguridad jurídica. 10. Principio de neutralidad e imparcialidad. 11. Principio de presunción de buena fe. Artículo que en los párrafos finales dispuso: "PARÁGRAFO 1. La conciliación por medios virtuales se regirá por los principios señalados en el presente artículo y, además, por los principios de neutralidad tecnológica, autenticidad, integridad, disponibilidad e interoperabilidad de la información. En el tratamiento de datos se deberá garantizar el cumplimiento de los





principios y disposiciones contenidos en la Ley 1581 de 2012 o la ley que la modifique, complemente o sustituya.

10. Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 o la ley que la modifique, complemente o sustituya.

PARÁGRAFO 2. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en la presente ley, los cuales deben ser interpretados de acuerdo con la naturaleza e intervinientes en la misma, así como el principio de la función administrativa de que trata el artículo 209 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias”.

Que el artículo 6 de la Ley 2220 de 2022 estableció las formas de llevar a cabo el proceso de conciliación y uso de tecnologías de la información y las comunicaciones. “El proceso de conciliación se podrá realizar en forma presencial, digital o electrónica o mixta, para lo cual las partes deberán manifestar en la solicitud de conciliación o una vez citadas, la forma en que actuarán y si se acogen a la forma digital o electrónica o mixta, certificando que cuentan con la idoneidad y los medios tecnológicos.

Que el artículo 2469 del Código Civil, establece que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. “Siguiendo el espíritu de la legislación civil colombiana se establece la posibilidad de poner fin a un eventual o actual pleito o disputa mediante un acuerdo de las voluntades en conflicto mediante la concesión recíproca”.

Que la Ley 2220 de 2022 en el artículo 7 como asuntos conciliables considera que “Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición. Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos. En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. En materia contenciosa administrativa, serán conciliables los casos en los eventos previstos en la presente ley, siempre y cuando no afecten el interés general y la defensa del patrimonio público”.

Que la Ley 2220 de 2022 en el Título V determina normas especiales relativas a la Conciliación en asuntos de lo Contencioso Administrativo, definiendo en el artículo 88 que “La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, **gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa**”.

Que la norma ibidem, define los asuntos susceptibles de conciliación y no conciliables, señalando el legislador en el artículo 89, “Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo





serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, **por conducto de apoderado.**

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto. Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado

Que la Ley 2220 de 2022 en el artículo 90, define como asuntos no conciliables: "No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos".

Que el legislador con la expedición de la Ley 2220 de 2022 concibió que en la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo aplican los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal referidos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, así como los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles, determinando en el artículo 91 como principios especiales en la conciliación en materia contenciosa administrativa: 1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general, 2. La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles y 3. Protección reforzada de la legalidad. Principios que son aplicables en la actuación que adelante el Juez de lo Contencioso Administrativo al momento de estudiar la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Que la Ley 2220 de 2022, como regla especial dispuso en el artículo 92 que "(...) el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley. La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (..) Parágrafo. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas".





Que el artículo 93 ibidem, dispone que “Será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el parágrafo del artículo 92 de la presente Ley.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la Ley. El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales”.

Que la Ley 2220 de 2022, en el Capítulo III del Título V se refiere a los Comités de Conciliación de las Entidades Públicas previendo que las normas sobre Comités de Conciliación contenidas en la enunciada ley son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público (Art. 115). Artículo en el cual se establece en el “Parágrafo 2. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no requiere disponibilidad presupuestal, ni constituye ordenación de gasto”.

Que el artículo 117 de la Ley 2220 de 2022 dispone que los “Comités de Conciliación son una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. Asimismo, tendrá en cuenta las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y la jurisprudencia de las altas cortes en esta materia.

La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité”.

QUE LA LEY 2220 DE 2022 EN EL ARTÍCULO 120 NUMERAL 4, DETERMINA COMO FUNCIONES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN “FIJAR DIRECTRICES INSTITUCIONALES PARA LA APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE ARREGLO DIRECTO, TALES COMO LA TRANSACCIÓN Y LA CONCILIACIÓN, SIN PERJUICIO DE SU ESTUDIO Y DECISIÓN EN CADA CASO CONCRETO”.

Que el artículo 128 ibidem, estableció “Deberes de diligencia y cuidado ante la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Los Comités de Conciliación actuarán con la debida diligencia en el estudio y definición de los conflictos contra la entidad y en la reducción de su litigiosidad mediante el uso de la conciliación, la extensión de la jurisprudencia y de la aplicación por vía administrativa de las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado (...)”.

Que la Ley 2220 de 2022 en el Título VI sobre la Conciliación Judicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 131 dispuso: “Fórmulas de arreglo. En cualquier estado del proceso el juez o magistrado podrá autorizar al Ministerio Público para realice labores de avenimiento entre las partes, con el fin de estructurar fórmulas de arreglo que serán sometidas a su posterior consideración”.

Estos criterios se toman a partir de la consideración de las acciones reiterativamente formuladas y las causas en que se sustentan las mismas. Deben ser criterios



auxiliares que coadyuven la toma de la decisión, la cual – en todos los casos – depende exclusivamente del análisis de los hechos, las pretensiones, su fundamento legal y jurisprudencial, las pruebas aportadas y la viabilidad o probabilidad de una decisión en contra:

Con ánimo conciliatorio:

1. Cuando se encuentre sustentada y acreditada la responsabilidad de la entidad.
2. Cuando se trate de un caso en el que exista extensión de jurisprudencia o en casos análogos con sentencias desfavorables para la entidad.
3. Cuando el fallo de primera instancia haya resuelto de manera suficiente, probatoria y sustantivamente los extremos de la responsabilidad de la entidad pública.
4. Cuando se trate de responsabilidad objetiva y no exista causal eximente de ésta.
5. Cuando se refiera únicamente al pago de intereses o indexación sobre algún capital.

Sin ánimo conciliatorio:

1. Cuando los empleados públicos soliciten se les hagan extensivos beneficios extralegales o convencionales propios de los trabajadores oficiales, y viceversa.
2. Cuando se controvierta la facultad de la administración para realizar modificación de la (s)planta (s) de personal.
3. Cuando se demande el pago de la prestación social "Quinquenio"
4. En los procesos de fuero sindical, cuando los empleados públicos demanden la reinstalación de condiciones salariales y prestacionales que hayan sido modificadas por el legislador, especialmente las derivadas de la Ley 4 del 1992, el Decreto Nacional 1919 del 2002 y demás normas concordantes.
5. Cuando se demanden actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones administrativas realizados por entidades públicas del orden nacional, y personas jurídicas de régimen privado no imputables a la **Universidad Popular del Cesar**.
6. Cuando esté claramente demostrada la existencia de falta de jurisdicción o de competencia; caducidad; prescripción; agotamiento de jurisdicción; el hecho exclusivo y determinante de un tercero; fuerza mayor, cosa juzgada o transacción y la culpa o hecho exclusivo de la víctima. El requisito es haberse interpuesto tales medios exceptivos por parte del apoderado y que no exista decisión judicial que los haya desestimado. Esta política también aplicará en tratándose de conciliaciones extrajudiciales.
7. Si se constata la existencia de hecho superado o cuando no existe vulneración del derecho colectivo invocado, objetivamente demostrado desde el punto de vista jurídico y técnico, es decir, tiene que haber desaparecido el objeto del proceso.
8. Cuando el retiro de un empleado público nombrado en provisionalidad haya tenido origen en la provisión del respectivo cargo en desarrollo de un concurso de méritos de carrera administrativa.



9. Si se debate la construcción de una obra aduciendo que la misma carece de licencia de construcción y esta última ha sido aportada al proceso por parte del apoderado de la entidad.

Que bajo el ordenamiento legal citado, el Comité de Conciliación previo análisis, emitió pronunciamiento sobre la adopción de directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio del análisis y consecuente decisión que amerite el estudio sobre cada situación en particular, por lo que los lineamientos descritos tendrán como propósito determinar criterios orientadores, los cuales deberán ser valoradas en cada uno de los casos que se presenten al Comité de Conciliación para que decida sobre la posibilidad de aprobar una fórmula de acuerdo, con la figura de la conciliación o transacción.

Que aprobando la adopción de directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo en la Universidad Popular del Cesar, las cuales se acogen mediante el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar directrices institucionales para la aplicación de mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sobre hechos o situaciones que se puedan tramitar bajo los medios de control correspondientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, sin perjuicio del estudio y valoración que amerite cada caso en particular. Para lo cual, en principio se deberán tener en cuenta los asuntos que contempló el legislador como susceptibles de conciliación, conforme con lo dispuesto en el Decreto Nacional 1716 de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001" el cual fue compilado por el Decreto 1069 de 20155, disposiciones que regirán mientras entre en vigencia la Ley 2220 de 2022, por lo que a partir del 30 de diciembre de 2022 deberá seguirse los preceptos contenidos en esta última norma.

ARTÍCULO SEGUNDO. Directrices aplicables para los asuntos que se puedan tramitar por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1. Se debe determinar si se trata de un asunto susceptible de conciliar o de transar, acorde con los criterios legales que resulten aplicables al caso objeto de estudio.
2. Se debe verificar la inexistencia de caducidad del medio de control. Art. 164 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se deben analizar los antecedentes administrativos, como pronunciamientos anteriores y resolución de recursos según corresponda, constatando que el procedimiento administrativo se encuentre debidamente agotado en relación con el cumplimiento de los requisitos previos para demandar contemplados en el numeral 2 del Art. 161 de la Ley 1437 de 2011.





4. Se debe verificar la inexistencia de prescripción, en los casos que proceda el análisis.
5. Valorar la contundencia de las pruebas invocadas y aportadas, analizando si existe material probatorio suficiente que demuestre y justifique la(s) causal(es) de nulidad que podrían invalidar el acto administrativo en un escenario judicial.
6. Se debe contar con un análisis y justificación de probabilidad de alta condena, acorde con las pruebas y análisis de precedentes jurisprudenciales, en concordancia con la normativa aplicable. Lo que implica una valoración sobre la contundencia de las pruebas invocadas y aportadas, así como de los fundamentos de hecho y de derecho formulados en la solicitud que conozca el Comité de Conciliación.
7. De considerarse la procedencia de un arreglo directo podrá optarse por celebrar una transacción o una conciliación administrativa extrajudicial o judicial según corresponda. Sobre lo cual se debe tener presente que la conciliación extrajudicial inicialmente será de conocimiento del Ministerio Público, por lo que a su vez contará con el pronunciamiento del Juez Contencioso Administrativo, quien hará el correspondiente estudio de legalidad del acuerdo. Por su parte la conciliación judicial será conocida por parte del juez administrativo que adelante el proceso judicial.
8. De proponerse un acuerdo deberá verificarse la cuantificación de las pretensiones y análisis financiero que soporte la propuesta.
9. Corresponde verificar si existe un lineamiento jurisprudencial que se relacione de manera concreta sobre los hechos del caso, valorando si procede dar aplicación a la extensión de jurisprudencia en los términos de la Ley 1437 de 2011 Artículos 10 y 102.
10. En concordancia con lo definido en el artículo 91 de la Ley 2220 de 2022 se debe velar por la aplicación de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, referidos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, así como los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulte compatibles, así como a los principios especiales que el legislador fijó para conciliación en materia contenciosa administrativa, correspondientes a: 1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general, 2. La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles y 3. Protección reforzada de la legalidad.

ARTÍCULO TERCERO. Directrices aplicables para los asuntos que se puedan tramitar por el medio de control de reparación directa.

1. Se debe determinar si se trata de un asunto susceptible de conciliar o de transar, acorde con los criterios legales que resulten aplicables al caso objeto de estudio.

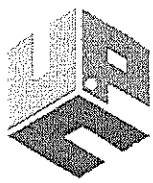




2. Verificar la inexistencia de caducidad **del medio de control**. Art. 164 Ley 1437 de 2011.
3. Se deben analizar los antecedentes administrativos, como pronunciamientos, hechos y situaciones anteriores según corresponda.
4. Se debe contar con material probatorio suficiente que demuestre y justifique la acreditación del daño antijurídico y nexo causal. Realizando un análisis y justificación de probabilidad de alta condena acorde con las pruebas y análisis de precedentes jurisprudenciales, en concordancia con la normativa aplicable. Lo que implica una valoración sobre la contundencia de las pruebas invocadas y aportadas, así como de los fundamentos de hecho y de derecho formulados en la solicitud que conozcan el Comité de Conciliación.
5. Verificar si existe un lineamiento jurisprudencial que se relacione de manera concreta sobre el caso, valorando si procede dar aplicación a la extensión de jurisprudencia en los términos de la Ley 1437 de 2011 Artículos 10 y 102.
6. De proponerse un acuerdo verificar la cuantificación de las pretensiones y análisis financiero que soporte su procedencia.
7. En concordancia con lo definido en el artículo 91 de la Ley 2220 de 2022 se debe velar por la aplicación de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, referidos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, así como los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles, así como a los principios especiales que el legislador fijó para conciliación en materia contenciosa administrativa, correspondientes a: 1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general, 2. La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles y 3. Protección reforzada de la legalidad.
8. De considerarse la procedencia de un arreglo directo podrá optarse por celebrar una transacción o una conciliación administrativa extrajudicial o judicial según corresponda. Sobre lo cual se debe tener presente que la conciliación extrajudicial inicialmente será de conocimiento del Ministerio Público por lo que a su vez contará con el pronunciamiento del Juez Contencioso Administrativo, quien hará el correspondiente estudio de legalidad del acuerdo. Por su parte la conciliación judicial será conocida por parte del Juez Administrativo que adelante el proceso judicial.
9. Se deben estudiar los demás criterios definidos la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO ANDJE** para la elaboración de fichas de conciliación.

ARTÍCULO CUARTO. Directrices aplicables para los asuntos que se puedan tramitar por el medio de control controversias contractuales.

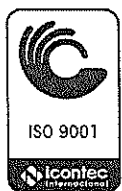




23 DIC 2

#PorelResurgirdelaUPC

1. Se debe determinar si se trata de un asunto susceptible de conciliar o de transar, acorde con los criterios legales que resulten aplicables al caso objeto de estudio.
2. Inexistencia de caducidad del medio de control. Art. 164 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se deben analizar los antecedentes administrativos, como pronunciamientos, hechos y situaciones anteriores según corresponda.
4. Se debe contar con material probatorio suficiente que demuestre y justifiquen la relación contractual acorde con las pretensiones que se invoquen con el escrito de solicitud radicado ante la entidad para conocimiento del Comité de Conciliación.
5. Se debe contar con un análisis y justificación de probabilidad de alta condena acorde con las pruebas y análisis de precedentes jurisprudenciales, en concordancia con la normativa aplicable. Lo que implica una valoración sobre la contundencia de las pruebas invocadas y aportadas, así como de los fundamentos de hecho y de derecho formulados en la solicitud que conozca el Comité de Conciliación.
6. Verificar si existe un lineamiento jurisprudencial que se relacione de manera concreta sobre el caso, valorando si procede dar aplicación a la extensión de jurisprudencia en los términos de la Ley 1437 de 2011 Artículos 10 y 102.
7. **Analizar y justificar** una alta probabilidad de condena acorde con el material probatorio y análisis de precedentes jurisprudenciales, acorde con la normativa aplicable al caso concreto.
8. De proponerse un acuerdo verificar la cuantificación de las pretensiones y análisis financiero que soporte su procedencia.
9. En concordancia con lo definido en el artículo 91 de la Ley 2220 de 2022 se debe velar por la aplicación de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, referidos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, así como los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles, así como a los principios especiales que el legislador fijó para conciliación en materia contenciosa administrativa, correspondientes a: 1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general, 2. La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles y 3. Protección reforzada de la legalidad.
10. De considerarse la procedencia de un arreglo directo podrá optarse por celebrar una transacción, o una conciliación administrativa extrajudicial o judicial según corresponda. Sobre lo cual se debe tener presente que la conciliación extrajudicial inicialmente será de conocimiento del Ministerio Público por lo que a su vez contará con el pronunciamiento del Juez Contencioso Administrativo, quien hará el correspondiente estudio de legalidad del acuerdo. Por su parte la conciliación judicial será conocida por parte del Juez Administrativo que adelante el proceso judicial.



CO-SC-CER518726





**Universidad
Popular del Cesar**

RECTORIA

2705



23 DIC 2022



#PorelResurgirdelaUPC

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto en la página web de la Universidad Popular del Cesar.

ARTÍCULO SEXTO. Remitir a través de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, copia de esta Resolución al **Consejo Superior Universitario**.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

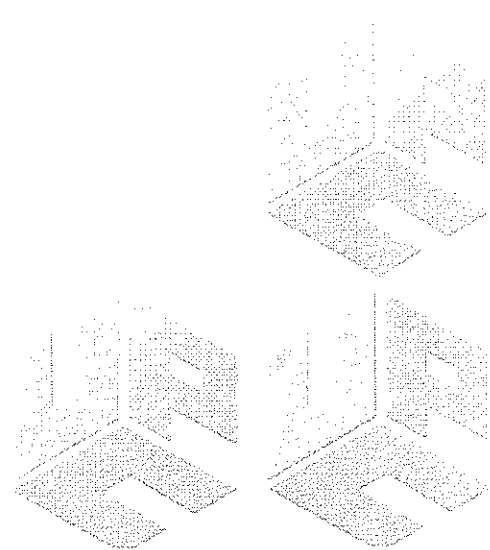
Dada en Valledupar, a los

23 DIC 2022

ROBER ROMERO RAMIREZ

Rector

Revisó y aprobó: Mary Flor Theran Puello- Jefe Oficina Jurídica



CO-SC-CER518726



www.unicesar.edu.co
Balneario Hurtado Vía a Patillal. PBX (57) (5) 5845336 EXT. 1052
Línea de atención al ciudadano 01 8000 400380
Valledupar Cesar Colombia